

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

VI. viernes, 1.º de mayo.

Año de 1857. Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y dentro de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real-orden de 6 de abril de 1859.)

Nº 102.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

FRESCINIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señra, (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Administración.—Negociado 1.º—Circular.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 26 de abril último, se halla inserto el Real decreto e instrucciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Espostación a S. M.

SEÑORA: La necesidad de que los soldados de la reserva, hoy día existentes en el servicio militar activo, vuelvan a sus hogares, según V. M. se dignó acordado por el Real decreto de 6 de marzo anterior; las bajas naturales ocurridas y que ocurren diariamente en el ejército; la de 9,000 hombres que produjo la quinta de 1856 por haberse pedido únicamente 18,000 en vez de los 25,000 con que venía contribuyendo el país para el reemplazo anual ordinario del ejército; y sobre todo, la de 32,000 plazas en que le han llevado los licenciamientos otorgados por consecuencia de la rebaja de dos años concedida á la clase de tropa en 11 de agosto de 1854, en virtud de la cual han vuelto á sus casas antedictos tiempos los soldados de dos quintas sucesivas, lo que es indispensable en la actualidad lidiar 50,000 hombres á las armas, á fin de completar la fuerza efectiva de 100,000, que el Gobierno juzga necesaria para el sostén del trono de V. M., la conservación del orden público y la integridad de la monarquía.

El Gobierno de V. M. desearía hallarse en circunstancias que la evitaren exigir la ejecución de este nuevo sacrificio; pero las en que se halla colocado é consecuencia de las razones expuestas, y principalmente á causa de las disposiciones adoptadas por lo que ha precedido, y el deber ineluctable de practicar todo clase de conciliación y peligros estériles é interiores, le迫ran en el caso de prescindir, á pesar suyo, de consideraciones que, si bien atendibles en otros momentos, no es de lo mejor boy en cuenta ante la sagrada obligación de conservar y proteger los altos intereses confiados á nuestros gobernadores responsables.

Fundado, pues, en estas razones y en otras no menos poderosas que no se ocultan á la sabiduría de V. M., el ministro suscribe, de acuerdo con el dictámen

del Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 25 de abril de 1857.—SEÑORÍA.—A L. R. P. de V. M.—Candido Nocedal.

REAL DECRETO.

En atención á lo que me ha espuesto mi ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de ministros, sobre la necesidad de cubrir las bajas, esas ordinarias como extraordinarias, ocurridas en el ejército durante los tres años últimos, y las que han resultado y resulten en el presente, véngase en resolver, de conformidad con el dictámen del mismo Consejo, lo siguiente:

1.º Se llamará el servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo, 50,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el repartimiento adjunto á este decreto.

3.º La entrega de los soldados en caja deberá estar terminada el dia 30 de junio próximo venidero. El ministro de la Gobernación fijará los demás plazos, y dictará todas las instrucciones necesarias para la ejecución de la presente quinta.

4.º Las operaciones de la misma se practicarán con sujeción á lo dispuesto en la ley de 30 de enero de 1856, excepto en cuanto á los plazos y días en que aquellas hayan de verificarse, segun lo que se acordare en virtud del artículo anterior.

5.º De este Real decreto se dará cuenta á las Cortes en su inmediata reunión.

Dado en Palacio á 25 de abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

REPARTIMIENTO HECHO CON ARREGLO Á LOS ARTICULOS 18 Y 19 DE LA LEY DE QUINTAS VIGENTE, PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS 50,000 HOMBRES CON QUE, EN VIRTUD DE LO MANDADO EN REAL DECRETO DE ESTA FECHA, HA DE CONTRIBUIR LAS PROVINCIAS DEL REINO PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO EN EL AÑO ACTUAL:

Número de mozos sorteados en abril PROVINCIAS. Cupos.

de 1856.

Alava..... 1,672 320

Albacete..... 1,948 779

Alicante..... 3,220 1,288

Almería..... 3,089 1,236

Ávila..... 1,536 613

Badajoz	2,853	1,142
Belesres.....	2,187	875
Barcelos.....	4,841	1,937
Burgos.....	2,819	1,140
Cáceres.....	2,362	945
Cádiz.....	2,570	1,031
Castellón.....	1,954	782
Ciudad-Real....	1,791	717
Córdoba.....	1,861	745
Coruña.....	5,786	2,313
Cuenca.....	2,008	803
Gerona.....	2,298	920
Granada.....	5,406	2,363
Guadalajara...	4,930	772
Guipúzcoa.....	1,470	588
Huelva.....	1,386	553
Huesca.....	1,927	771
Jaén.....	1,995	799
León.....	3,101	1,241
Lérida.....	2,218	887
Lugo.....	1,439	596
Madrid.....	2,471	989
Málaga.....	3,216	1,287
Murcia.....	3,298	1,320
Navarra.....	2,318	887
Orense.....	3,036	1,463
Oviedo.....	5,830	2,341
Palencia.....	1,483	593
Pontevedra....	4,373	1,753
Salamanca.....	2,292	917
Santander.....	1,870	748
Segovia.....	1,297	519
Sevilla.....	2,841	1,137
Soria.....	1,411	577
Tarragona.....	2,310	1,016
Teruel.....	2,024	810
Toledo.....	2,787	1,113
Valencia.....	4,723	1,890
Valladolid.....	2,026	811
Vizcaya.....	1,851	741
Zamora.....	2,041	817
Zaragoza.....	3,130	1,252
TOTALES	124,937	50,000

Madrid 25 de abril de 1857.—Aprobado por S. M.—El ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

ADMINISTRACIÓN.—NEGOCIADO 4.º

En virtud de lo resuelto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto, fecha de hoy, por el que se llama al servicio de las armas 30,000 hombres del alistamiento del año actual, la Reina (q. D. g.) ha tenido bien mandar que para la ejecución de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

1.º Las diputaciones provinciales practicarán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma, desde el dia 1.º al 8.º de mayo próximo teniendo.

2.º Concluidos el reparto del cupo provincial y el señalamiento de décimas, las diputaciones procederán á hacer el conteo de quibraños entre los pueblos de la provincia en los cinco días siguientes.

tes, 6 sea desde el 9 al 13 del mismo mes.

3.º El resultado de dicho reparto y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará por extraordinario en el Boletín oficial de las provincias el dia 15 del propio mes, cuidando los gobernadores de remitir a este ministerio dos ejemplares del referido Boletín extraordinario.

4.º Los juntamientos de los pueblos berán la citación por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de enero de 1856 en los dias 10, 11 y 12 de mayo, á todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del ejército activo.

5.º El llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos de la monarquía el 21 del mismo mes de mayo, y continuará durante los siguientes días que fueren necesarios, hasta la víspera de aquel en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

6.º La entrega de los quintos en caja principiará el 12 de junio próximo venidero, y terminará el 30 del mismo mes no más tarde en todas las provincias.

7.º Los gobernadores, oyendo á los consejos provinciales, fijarán por medio del Boletín oficial antes del 15 de mayo, el dia 6 días en que cada pueblo ó partido judicial ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en caja.

8.º La citación general por anuncio y la personal que requiere el párrafo 2.º del art. 102 de la citada ley, para la salida de los soldados y suplementos en dirección á la capital de la provincia, se harán por los Ayuntamientos respectivos con un dia al menos de anticipación al en que deben aquellos ponerse en marcha.

9.º Los gobernadores participarán á este ministerio haber empezado la entrega de los quintos en caja, y manifestarán en los dias 1.º y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operación.

10.º Para la ejecución de este reemplazo y sus incidencias regirá en todas sus partes la citada ley de quintas, menos los artículos 20, 31, 71, 79, 102 y 107 en lo que se modifiquen en virtud del referido Real decreto de esta fecha por la presente circular, respecto al tiempo y plazos en que se han de verificar las operaciones.

Y 11.º El gobernador de las Baleares, oyendo al Consejo de provincia, podrá fijar para la práctica de las indicadas operaciones en los pueblos de aquellas islas, distintos días y plazos que los señalados en las disposiciones precedentes; pero á condición de que la entrega en caja haya de terminar antes del 12 de julio. De Real orden lo digo á V. S. por su inteligencia, la de esa Diputación.

Consejo de provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1857.
—Nogedal.

Su Señor Gobernador, de la provincia de...

Lo que ha dispuesto se inserta en este periódico oficial para inteligencia de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, y con el fin de que tenga el más exacto cumplimiento lo mandada por S. M. en las Reales disposiciones citadas.

Cádiz 1.º de mayo de 1857.—Manuel Cano.

CONSEJO PROVINCIAL DE CADIZ.

Suministros.—Circular.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de marzo de 1850, se inserta á continuación para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, nota de los precios á que deben abonarse las raciones de suministros que han hecho á los cuerpos del ejército en el presente mes.

Cádiz 28 de abril de 1857.—Cano.
SEÑALAMIENTO que hace el Consejo provincial, en unión del Sr. ministro principal de Hacienda militar de esta plaza, de los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia a las raciones que han suministrado á las tropas del ejército en el mes de la fecha, conforme á lo prevenido en Real orden de 22 de marzo de 1850, y es como sigue.

R. es.

Racion de pan de 24 onzas
costellanas.

1 52

Fanega de cebada

41 92

Arroba de paja

4 46

Arroba de aceite

58 6

Idem de leña

1 60

Idem de carbón

4 1

Libra de carne de 16 onzas

2 45

Idem de bacalao

2 36

Idem de tocino

4 66

Arroba de alubias

20 20

Arroba de arroz

28 16

Idem de garbanzos

27 27

Idem de sésame

12 23

Idem de vino

46 16

Idem de aguardiente

102 41

Cádiz 28 de abril de 1857.—Cano.—Prieto Tenorio.

MINISTERIO DE ESTADO.

DIRECCION DE COMERCIO.

(Conclusion)

Art. 21. Cuando un importador no presenta el manifiesto, como se previene en el art. 16, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías; y cuando lo presente, se lo cobrará el medio por 100 diezmo de almacenaje sobre el valor total de los efectos depositados, y se entenderá que el plazo de los derechos corredorá el día en que las mercancías entraron á la aduana.

Art. 22. Los dueños, consignatarios ó agentes de las mercancías serán citados por el administrador 24 horas antes de principiar el reconocimiento; y si no asistieren, se procederá siempre á él sin que pueda repetirse el reconocimiento. En este caso pagarán aquellos el 6 por 100 mensual de almacenaje por el tiempo transcurrido desde el vencimiento de las 24 horas.

Art. 23. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías y efectos se manifestare avería y se pidiera la estimación de ella, el administrador é interventor, con un comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla, y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Despues de extraidas las mercancías y efectos de la aduana no habrá

reclamo alguno por avería.

Art. 24. Los derechos de importación se cobrarán con arreglo al arancel, ya sean introducidas las mercancías y efectos en buques venezolanos ó ya en extranjeros.

Art. 25. Las dudas que ocurrirán á las aduanas sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominen de un modo distinto del que aspreza el arancel, se decidirá á gun se provoque en el caso segundo del art. 16.

S único. Lo que se establece respecto de los valuadores en el art. 18 se practicará también con los peritos en todos los casos en que por esta ley se disponde au intervención.

Art. 26. Las tasas de los artículos que pagan derecho por el peso serán las que determine el arancel; pero si este no contuviere ninguna disposición sobre el particular, se deducirán las siguientes: el 2 por 100 cuando sean artículos que vengan en sacos de lienzo, como toda especie de granos, legumbres, frutos, semillas y harinas: de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, bártulos, etc., se deducirán las que marquen los bártulos, verificándose por el peso si pareciere al administrador no guardar la conformidad.

Art. 27. El poder ejecutivo proporcionará á las aduanas los pitómetros ó cualesquier otros instrumentos que sean necesarios para medir la capacidad de los diversos envases que contengan licores, y el grado de estos.

Art. 28. En los líquidos que vengan en envases de madera, botellas, frascos ó cualesquier otros envases de vidrio, acomodados en cajas, canastas, bártulos ó otros continentes, se deducirá el 4 por 100 de derecho ó avería, como también sobre la laca, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiere estimación conforme al art. 23.

Art. 29. A continuación del manifiesto se pondrán las diligencias del reconocimiento y estimación de averías cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los que concurren, y en seguida se formará la liquidación de los derechos.

Art. 30. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los dueños ó consignatarios deberán estacar los inmediatamente de los almacenes de la aduana; y si no lo hicieren, pagará por derechos de almacenaje un 2 por 100 diario sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 31. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el dueño, introductor ó consignatario declare que quiere reexportar algunas mercancías ó efectos de los contenidos en el manifiesto presentado por no conveniente su introducción, quedarán depositados en los almacenes de la aduana, y dentro del término de cuatro meses deberá reexportarlos ó declarar que los introduce todos ó parte de ellos para el consumo. En el caso de reexportación, el interesado pagará un 4 por 100 mensual de almacenaje sobre el valor de los efectos; y en el caso de introducirlos para el consumo, pagará, además del referido almacenaje, los derechos de importación, entendiéndose que los plazos de estos se empezarán á contar des de el dia en que las mercancías ó efectos fueron depositados.

S único. Pasados los seis meses, el interesado será requerido á disponer de los efectos; y no verificándose dentro de tres días, se venderán en subasta pública al tesoro sus derechos y costos, y acreditarse al interesado el sobrante si lo hubiere.

Art. 32. La liquidación de los derechos se practicará por el administrador é interventor con arreglo á la ley de arancel, y dentro de tres días improrrogablemente.

bles se dará al consignatario ó dueño de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidación de derechos, para que, si la encuentra arrugada á la ley, la firme, anteponiendo la nota de constancia, ó de lo contrario reclame su reforma; firmada que sea se agregará al expediente relativo.

S único. Para la devolución de las planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrrogable de cuatro días, desde el de la entrega que se las ha dado de ella bajo recibo. Vendrá este término sin que la planilla sea devuelta, se entenderá prestada la conformidad, y se agregará al expediente el recibo.

Art. 33. El expediente de entrada de un buque que se forme para comprobación del respectivo asiento que ha de hacerse en la cuenta, se compondrá:

1.º Del soborno y permiso para descargar.

2.º De las notas de descarga diarias autorizadas por el comandante del resguardo donde lo hubiere, ó por el cabó.

3.º De los manifiestos, facturas originales, diligencias de reconocimiento y liquidación de los derechos; practicada como queda prevenido.

Y 4.º De las planillas devueltas, ó recibo, cuando estas no lo sean.

S 1.º En el término de cuatro días, contados desde el en que se formaren las planillas por los dueños ó consignatarios de las mercancías, ó se cumpliere el plazo para reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el expediente y hacerse el asiento respectivo.

S 2.º Las prevenciones contenidas en este artículo, podrán ser alteradas, respecto de una ó mas aduanas, á juicio del poder ejecutivo.

Art. 34. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores mancomunados y solidarios, la satisfacción del administrador é interventor, el pago de los derechos que cause, y firmará pagares, escritos en papel del sello correspondiente, por los derechos que adeude. Al pie de estos pagares, y después de la firma del dueño ó consignatario, se hará constar la obligación solidaria del fiador ó fiadores por el monto del pagare. Los pagares serán tantos cuantos sean los plazos que se conceden para el pago y su fórmula será la siguiente:

Puerto de.... de.... de.... Por.... pesos.
Dabo y pagaré (ó debemos y pagaremos) á la aduana de este puerto, ó á la órdea de la contaduría general de Venezuela, el dia..., y bajo la fianza prestada á satisfacción de la misma aduana, la suma de.... por derechos de importación de las mercancías y efectos introducidos por mí ó (ó por nosotros) á bordo de (clase y nombre del buque), en capitán (nombre del capitán), procedente de (puerto ó puertos de la procedencia extranjera).

(Aquí la firma del dueño ó consignatario.)

Me obligo (ó nos obligamos) á responder por este pagare de mancomun y en solidum con el señor.... (ó señoras) y bajo los mismos términos y condiciones que en él se expresan, á los cuales me someto (ó nos lo tenemos) con renuncia del derecho de domicilio. —Fecha ut supra.

(Aquí la firma del fiador ó fiadores.)

Art. 35. Los derechos se pagarán al contado si no excede de 500 pesos; á tres meses sino excede de 1,000 pesos, y á cuatro meses si excede de 4,000 pesos. Los plazos principiarán á contarse desde la fecha de los referidos pagares, que será precisamente la del dia en que quedan despachadas las correspondencias en la aduana, con la excepción del art. 31.

S único. Los derechos que se aúnan por las mercancías que se importan

Bolívar, de tránsito para la Nueva Granada, se pagarán al contado si no excede de 300 pesos; á dos meses de plazo si no excede de 2,000 pesos, á cuatro meses si no excede de 4,000 pesos, y á seis meses si excede de ésta suma.

Art. 36. Si vencido el plazo de los pagares no se efectuará el pago, la aduana procederá judicial y ejecutivamente contra el deudor y los fiadores, ó contra cualquiera de ellos, no solo por el valor de los pagares sino por las causas, y una multa equivalente al 2 por 100 mensual sobre la cantidad á que mantienen los pagares.

Art. 37. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos fiadores de la satisfacción del administrador é interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la aduana las mercancías y efectos en su valor se considere suficiente á cubrir sus derechos de toda la importación; y no satisfaciéndose estos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 38. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario quisiera hacer cesión de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubiesen impuesto, se le permitirá con tal que sea antes de sacarlos de la aduana, y dichos efectos se rematarán en subasta pública por cuenta del tesoro.

Art. 39. La responsabilidad de los comerciantes, de que hablan los artículos 31 y 34 de esta ley, con respecto a derechos de importación, quedará cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubiesen adeudado, segun la liquidación practicada; no pudiéndoles exigir ningún reintegro por ningún respecto despues de cumplidos y satisfechos los plazos que se establecen para el pago por el art. 35. Los introductores ó sus consignatarios solo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidación resulten contra ellos dentro del mismo término.

S único. Los gastos de las aduanas, tan luego como estén concluidas las planillas, remitirán para su examen, por el correo y en pliego certificado, el expediente original á la oficina encargada de examinar las cuentas de la República, dejando copia certificada de las planillas como comprobante del asiento de cada expediente. El poder ejecutivo dispondrá lo necesario para que el examen se practique con toda preferencia, á fin de que, si la liquidación de derechos estuviere errada, pueda ser rectificada por los empleados responsables antes del vencimiento del plazo, en que, segun lo prevenido en este artículo, prescriba toda acción de reintegro ó reclamo contra los comerciantes.

Art. 40. Todas las multas impuestas por este decreto se aplicarán al tesoro público custodiado no haya designación especial, y se exigirán, cuando llegue el caso, por los tribunales de justicia á ejecución del gasto de la aduana.

Art. 41. El poder ejecutivo expedirá los reglamentos y dará las instrucciones que juzgue convenientes para uniformar el procedimiento en las aduanas y hacer que tenga su puntual ejecución este decreto.

Art. 42. El presente decreto se pondrá en observancia en las aduanas de la República desde el dia de su publicación; quedando desde entonces derogada en los puertos respectivos, por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último, la ley de 28 de abril de 1853, sobre régimen de aduanas para la importación. Mas para que llegue á noticia del comercio en los puertos extranjeros, se establecen los lapsos siguientes: para los buques procedentes de las Antillas,

treinta días para lo de los Estados Unidos del Norte; cuarenta días para los de Europa, tres meses; a la tarifa desde el 1.^o de enero de 1837, que habrá de estar vigente la ley que se deroga.

Art. 13. El secretario de Estado y del despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas a 5 de noviembre de 1856, año 27 de la ley y 48 de la independencia.—José T. Monagas.—Por S. E., el secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Jacinto Gutierrez.

Decreto de 6 de noviembre de 1856 sobre régimen de aduanas para la exportación.

José T. Monagas, presidente de la República de Venezuela etc., etc.

En uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de setiembre último para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo a la Hacienda nacional, decretó:

Artículo 1.^o No podrán exportarse frutos ni producciones de ninguna clase para países extranjeros, sino por los puertos de la República habilitados para el comercio exterior.

Art. 2.^o Luego que el dueño ó consignatario de un buque avise al administrador de aduana que aquél está preparado para recibir la carga, el administrador é interventor, y por impedimento de estos el comandante del resguardo, hará la visita de fondo para cerciorarse de que dicho buque se halla en lastre, y se pondrá á bordo un celador de enstdia.

Art. 3.^o El dueño ó consignatario de frutos ó producciones que hayan de exportarse presentará al administrador é interventor el manifiesto de ellos, expresando la clase, nombre y bandera del buque, el nombre del capitán, el puerto y nación adonde se dirige, las marcas, rúmenos y número, y descripción de los botos, su contenido y el valor actual en el mercado, expresado en la moneda corriente.

S único. La forma de este manifiesto será la siguiente:

Manifiesto de los frutos ó producciones que se embarcan á bordo de..... en..... con destino á.... en.....

Marcas.	N. ^o	Bultos y contenido,	Valor de los frutos ó producciones,
			Pes. ss. Cént.

Este manifiesto contiene todos los frutos ó producciones que remito á bordo de dicho buque, y sus valores son los mismos que tienen hoy en esta plaza.

Puerto de..... á tanto de tal mes y año.—A. B. dueño ó consignatario.

Art. 4.^o El administrador é interventor concederá el permiso para el embarque, escribiéndolo al pie del manifiesto arriba expresado, el cual se transmitirá al vista guarda-almacón para que tome razón en un libro que tendrá con esto objeto, y lo devuelva inmediatamente á la aduana con la nota correspondiente.

S único. De dicho manifiesto remitiré al vista guarda-almacón, una copia de la contaduría general y otra á la secretaría de Hacienda por el primer correo y en pliego certificado.

Art. 5.^o No podrán embarcarse frutos ni producciones de ninguna especie sin dicho permiso, ni á otras horas que de las seis de la mañana á las seis de la tarde; ni por otros muelles ó lugares que los designados al efecto.

Art. 6.^o Los frutos y producciones que estén sujetos al pago de derechos de exportación, serán pesados ó contados antes de su embarque por el administrador é interventor y el vista-guarda-

almacen.

Art. 7.^o El celador de enstdia le dará una nota de los frutos que se embarquen, la cual se confrontará marcadamente por el administrador é interventor con el libro del vista guarda-almacón para examinar si se han embarcado otros ó mayor número de artículos de los manifestados, poniendo al pie de aquella nota el resultado de dicha confrontación.

Art. 8.^o Hecho que sea el embarque de los frutos ó producciones comprendidos en un manifiesto, lo avisará por escrito el vista guarda-almacón al administrador é interventor, indicando al mismo tiempo si se han embarcado otros ó mas artículos de los expresados.

Art. 9.^o Cuando un buque nacional haya de ir á algún punto ó puntos de la costa á recibir cargamento, deberá hacerlo con permiso especial del administrador é interventor. Esto permiso no se concederá después de haber recibido el buque en el puerto alguna carga á su bordo.

Art. 10. Los dueños ó consignatarios de buques nacionales que vayan á cargar á un punto ó puntos de la costa, afianzarán antes de su salida los derechos de exportación y cualquiera otra contribución nacional que puedan causar los frutos que exporten, con una suma que no baje de 1,000 pesos ni excede de 4,000, según el porte del buque, dejando en la aduana que concede el permiso la patente de navegación hasta que regrese y sea despachado. Esta fianza se cancelará, cuando vuelva el buque al puerto principal dentro de un mes, contado desde el dia de su salida ó pagando la suma afianzada en el caso contrario, pero si se probare de una manera satisfactoria para el administrador é interventor que el buque ha naufragado en las costas, no habrá lugar á exigir el pago de la fianza.

Art. 11. Luego que el buque haya regresado al puerto de donde partió, desembarcará inmediatamente los frutos ó producciones que traiga sujetos á derechos de exportación, ó todos los que haya á bordo, si el Administrador, Interventor ó Comandante de Resguardo lo juzgaren necesario para su inspección y peso; mas si por su pequeña cantidad ó por la naturaleza de los productos pudieren hacerse á bordo estas operaciones, los practicará el Administrador ó Interventor, y en su defecto el Comandante del Resguardo, y se pondrá la custodia correspondiente.

Art. 12. Los dueños ó consignatarios de los frutos y producciones que venguen de un punto de la costa en el buque que los ha de conducir al exterior presentarán á la Aduana el manifiesto de que trata el art. 3.^o inmediatamente después de su arribo al puerto.

Art. 13. Concluida la carga, el capitán presentará al Administrador é Interventor de Aduana un manifiesto general de todo el cargamento conforme al modelo siguiente:

Manifiesto general del cargamento de (clase, nación y nombre del buque) del porte de (tantas) toneladas de mi mandado con destino á (tal parte).

(Núm. Núm. Clase de bultos, con- Marcos. mers. mues. tenido y peso.

Por cuenta del Sr. N y compañía.—Cien sacos de... con... libras netas.

Idem id.

Por cuenta de A. B.—Setenta y cinco pa- cias de.... con... libras netas.

Este manifiesto contiene todo el cargamento que el expresado buque ha recibido en este puerto.

(Aquí la fecha.)—(Firma del capitán.

Art. 14. Los buques nacionales ó extranjeros que reciban una parte de su cargamento en un puerto habilitado podrán ir á otro ó otros puertos también habilitados para completar su carga, despachándose por las aduanas respectivas, conforme al presente decreto.

S único. El permiso concedido por este artículo se extiende á los buques que tengan á su bordo mercaderías extranjeras que deban descargarse en los puertos en donde vayan á completar la carga de efectos ó producciones del país.

Art. 15. Las taras se deducirán de la manera siguiente: en el nail en zurrunes de cuero, 12 por 400, y en el cacao y café en sacos, dos libras por cada saco del primero y una libra por cada saco del segundo.

Art. 16. La liquidación de los derechos de exportación se practicará luego que el capitán presente el manifiesto general de un cargamento y á continuación de los manifiestos parciales de los dueños ó consignatarios.

Art. 17. Cada aduana cobrará los derechos de exportación correspondientes á los frutos y producciones que por ella se extraigan. Este cobro se hará en el mismo dia que se practique la liquidación.

Art. 18. Pagados que seaq los derechos de exportación á que se refiere el artículo anterior, el administrador é interventor darán al capitán una certificación del cargamento que lleva á su bordo.

S único. La forma de esta será la siguiente:

Puerto de... á.... de.... A. B. y C. G. Administrador é interventor de esta aduana, certificamos que á bordo de.... Capitan..... se han embarcado con destino á..... los frutos y producciones siguientes:

Númer- Marcos.	Númer- ros.	Bultos y conte- nidos.

Estos artículos han sido despachados legalmente por esta aduana, y para quo así puede hacerlo constar, damos la presente.

(Firma del administrador.)—(Firma del interventor.)

Art. 19. El presente decreto se pondrá en observancia desde el dia de su publicación.

Art. 20. Por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último se deroga la ley de 6 de mayo de 1833.

Art. 21. El secretario de estado y del despacho de hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas a 6 de noviembre de 1856, año 27 de la ley y 48 de la independencia.—José T. Monagas.—Por S. E., el secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Jacinto Gutierrez.

Decreto de 8 de noviembre de 1856 sobre arancel de los derechos de importación.

José T. Monagas, presidente de la república de Venezuela etc., etc., etc.

En ejercicio de la facultad que me concede el decreto legislativo de 20 de setiembre último para arreglar la hacienda nacional y reformar la ley vigente de arancel para la importación, decreto:

Artículo 1.^o Todas las mercancías procedentes del extranjero que se introduzcan en los puertos de la República, pagarándose por derechos ordinarios de importación, incluso el conocido con el nombre de 10 por 100 de aumento,

los siguientes:

(Sigue la extensa nomenclatura de derechos comprensiva de 75 artículos.)

Art. 2.^o Este decreto tendrá su fuer-

za y vigor, respecto del comercio de los Antillas, desde 4.^o de febrero próximo; respecto de los Estados Unidos de América, desde 17 de febrero próximo, y respecto del comercio de Europa y otros puntos, desde 12 de abril próximo. Cumplidos respectivamente estos lapsos, quedarán derogadas la ley de 7 de mayo de 1814 sobre arancel de derechos de importación y todas las demás contrarias al presente decreto, expedido por virtud del acto legislativo de 20 de setiembre último.

Art. 3.^o El secretario de Estado y del despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas a 8 de noviembre de 1856, año 27 de la ley y 48 de la independencia.—José T. Monagas.—Por S. E., el secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Jacinto Gutierrez.

Nota. Ulteriormente, el gobierno ha determinado extender los plazos en la forma siguiente:

1.^o Marzo para las Antillas.

1.^o Abril para los Estados Unidos.

1.^o Junio para Europa y otros puntos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Negociado 2.

Remitido á informe del consejo Real el expediente de autorización para prossesar á don Antonio Macarro y don Juan de Algar, alcáide y sota-alcáide de la cárcel de Córdoba, por suponérseles males trámites á los presos, ha consultado lo siguiente:

El consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Córdoba pide autorización para procesar á don Antonio Macarro y don Manuel Algar, alcáide y sota-alcáide de la cárcel de lo mismo:

Resulta de los antecedentes quo, en virtud de carta-órden de la audiencia del territorio, con motivo de una queja dada por varios presos contra el alcáide y sota-alcáide por el maltrato dado á aquéllos, se mandó á los jueces de Córdoba informar lo que tuvieran por conveniente sobre el particular. El del distrito de la derecha manifestó en 18 de agosto de 1856, en vista de una justificación al efecto presentada, que la queja era infundada; que no era cierto se diese á los presos mal trámico, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, ni que se negase bigajes á los que iban de tránsito, ni que el alcáide tuviese la contrala de

ban motivo para ello.

Tres dijeron que en efecto no recibían mal trato del alcalde, pero el rancho era muchas veces escaso y malo; que el alcalde había pegado a Pino por haber suido con otro preso; que se introducía agua caliente en la cárcel por el sota-alcalde; y por último, que habían oído ruidos ciertas en la cárcel, de las que habían resultado presos heridos, sin saber si se había dado o no parte al juzgado.

Itinerario del rancho por el Juez informante y lo encontró bueno, bien condimentado y abundante. Pudo también certificado por el secretario de ayuntamiento de que el servicio de bagajes y alimentación de los presos había sido dado a pública subasta y adjudicado a don José Ballesteros por término de tres años y bajo el correspondiente pliego de condiciones.

El juez de primera instancia de la izquierda informó a la audiencia o al mismo sentido que el de la derecha, añadiendo que es cierto no se había dado parte por el alcalde de las riñas que había habido en la cárcel, y de las heridas que habían tenido algunos presos, dos de las cuales eran tan leves que debieron ser castigadas en juicio verbal, y sobre otra más grave estaba conociendo el juzgado. La información que verificó el juez resultó que la anterior. Tomó además declaración al alcalde y sota-alcalde; el primero dijo, que en 1.º de julio de 1856 oyó voces entre los presos, sin poder decir quién las daba, y estando, vió que Pino corría tres de un preso con un bastón en la mano; que habiéndose resistido le dió dos o tres golpes con un vergajo que costumbraba a llevar, y después lo encerró por algunos días; que no dió parte de las heridas que tuvieron algunos presos, porque eran tan insignificantes, que ni asistencia de sanitario necesitaron; por último, era incierto si vendiese en la cárcel bebida a los presos. El segundo manifestó no era verdad se diese mal trato a los presos, ni que el rancho fuese escaso o malo, ni que se vendiera vino, ni aguardiente, ni cigarrillos en la cárcel. Los presos que declararon, desmintieron terminantemente la queja dada por Pino y compañeros, acreditando uno de aquellos que estos habían amenazado dar una paliza al que dijera la verdad.

La audiencia pasó las diligencias al juez de primera instancia de la izquierda para que formara la oportuna causa en averiguación de los hechos. Pidió por dicho juez al gobernador autorización para proceder, que fue denegada con audiencia de los interesados y del consejo provincial. Aquellos no manifestaron nada notable, si no que la queja dada por los presos era efecto del resentimiento que tenían por que no se les permitía entregarse al juzgado a la batería y a la embajague, y por qué se corregían sus desmanes.

Vista la ley de 25 de julio de 1819 estableciendo un régimen general de prisones en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, según los cuales es las prisiones civiles, en cuanto a su régimen interior y administración económica, están bajo la dependencia del ministerio de la Gobernación, comprendiendo en el régimen interior todo lo concerniente a la seguridad de las prisones, salubridad y comodidad, su policía y disciplina, la distribución de los presos en sus respectivas localidades y el trato que se les da;

Considerando, por una parte, que no existen acreditados los escusos que al alcalde y sota-alcalde se atribuyen, y por otra que son escusos lo estuiesen, pertenecean al régimen interior de la prisión y por consiguiente la enmienda del abuso, si le hubiera habido, corresponde al gobernador como superior jerárquico, bajo cuya dependencia se hallan las cárceles en el concepto expresado.

El consejo opina que V. E. servirse acuse a S. M. se conforme la negativa dada por el gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el consejo, de Real orden lo comunica a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dies guarda a V. S. muchos años. Madrid 21 de abril de 1857.—Hoyal.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

N. 567.

Don Antonio Lobo, capitán de la segunda compañía de carabineros de infantería de la comandancia de esta provincia.

Hace saber: que teniendo que sacar a pública subasta las obras de reparación que han de efectuarse en la barquilla del cuerpo nombrada María, las cuales se hallan presupuestadas en 6.720 rs. con 50 céntimos, se señala para su remate el día 7 de mayo próximo y hora de las doce de su mañana en la oficina de la comandancia, sita en el piso bajo de la aduana; las personas que deseen interesarse en dichas obras presentarán sus proposiciones cerradas, sujetándose para ello al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, como asimismo los presupuestos, a fin de que puedan enterarse del costo e importe de cada uno, cuyo remate recaerá en el que más ventaja prometa en favor de la Hacienda.

Cádiz 30 de abril de 1857.—Antonio Lobo.

En virtud de providencia del tribunal de comercio, se rectifica el anuncio de 21 del corriente, inserto en los periódicos de esta plaza y «Boletín oficial» de la provincia, que publica la subasta y remate de la media casa situada en esta ciudad, calle del Patrocinio, número 296, en cuanto al valor de 38,116 rs. vñ., que se dió a toda ella por peritos, pues considerado en renta y venta, se fija este en 44,260 rs. dichos con 39 céntimos, y es el que ha de servir como tipo para el remate, que según está anunciado, tendrá efecto el 25 de mayo próximo a las doce de la mañana en la sala del tribunal. Lo que se notoria para conocimiento de los licitadores, preveniendo que no será admisible proposición que no cubra las dos terceras partes de 22,130 rs. y 25 céntimos á que asciende el valor de la referida media casa en venta y renta.

Cádiz 29 de abril de 1857.—Ricardo Leclerc.

N. 366.

Don Antonio Lobo, capitán de la segunda compañía de carabineros de infantería de la comandancia de esta provincia.

Hace saber: se sacan a pública subasta las obras de la barquilla del cuerpo nombrada «San Fernando», presuuestadas en 4,100 rs. vñ., señalándose para su remate el día 7 de mayo próximo y hora de las doce de su mañana en la oficina de la comandancia, sita en el piso bajo de la aduana; las personas que deseen tomar parte en dicha obra, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, sujetándose en un todo para ello al de condiciones que se hallará de manifiesto, reayendo el expresado remate al que con baja del presupuesto haga más favor a la Hacienda.

Cádiz 30 de abril de 1857.—Antonio Lobo.

N. 568.

Don Antonio Lobo, capitán de la segunda compañía de carabineros de infantería de la comandancia de esta provincia.

Hace saber: se sacan a pública subasta la construcción de diez rejas de fierro colado, siete de 16 dulce, cinco de 16 recomuestas, colocación de las mismas y reparación de doce huisillos, á que son destinadas, los cuales se hallan en la muralla de la parte Norte de esta plaza, comprensivas desde el de la Iglesia inmediata á la batería de Bilbao, hasta el que se encuentra á esquina de Santo Domingo, presupuesta-

dos en 11,022 rs. 50 céntimos, señalando para su remate el dia 7 de mayo próximo y hora de las doce de su mañana en la oficina de la comandancia, sita en el piso bajo de la aduana; las personas que deseen interesarse en dichas obras presentarán sus proposiciones cerradas, sujetándose para ello al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, como asimismo los presupuestos, a fin de que puedan enterarse del costo e importe de cada uno, cuyo remate recaerá en el que más ventaja prometa en favor de la Hacienda.

Cádiz 30 de abril de 1857.—Antonio Lobo.

N. 557.

En virtud de providencia del señor juez interino de primera instancia de distrito de San Antonio de esta plaza, dictada ante mí en los autos de concurso voluntario y crivo de bienes hecha por don Manuel Fernández y Piñeru, se manda citar á junta general á todos los acreedores, para cuyo acto está scóndalo la hora de las 12 de la mañana del día 28 de mayo próximo en los estrados de dicho juzgado, previéndose á los acreedores que concurren llevan consigo los documentos que justifiquen sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario, con arreglo á lo dispuesto en el art. 510 de la ley de enjuiciamiento civil. Lo que se hace saber al público por medio del presente.

Cádiz 23 de abril de 1857.—Manuel de Urmeneta y Parra.

N. 559.

EDICTO.—En la cantidad de 7,860 rs. 50 cént. ha sido rematada hoy de primer juicio la suerte de leña marcada en estos montes denominada Majada de la Higuera, no habiéndose obtenido proposición á los cuatro restantes, sítios Majada del Jardín, Majada de la Moraleja, Rastro de Facinas y Majada de la Cachorrera. Se publica el segundo juicio para la mejora de cuatro de dicha cantidad, por término de quince días que vence el 11 de mayo próximo entrante, y la continuación del primero por otros veinte respectivamente los rematados, que cumplen el 16 del mismo. Tanto en los indicados plazos, como al verificarse los remates, se admitirán proposiciones, y al efecto siguen el expediente y pliego de condiciones de manifiesto en la secretaría municipal: los rematadores no abonarán mas gastos que los consignados en el edicto de esta alcaldía fechado 8 de diciembre último, inserto en el Boletín Oficial de la provincia número 83, del dia 13 del mismo.

Tarifa 26 de abril de 1857.—Carlos Núñez.—José Enriquez.

N. 561.

EDICTO.—Se anuncia por tercera vez la subasta de las leñas que producen la limpia, entresaco y ramo de la Cañada Real y Majada de los Charcones perteneciente a estos propios por 15 días más contados desde mañana, y su remate de primer juicio se ha de verificar el 11 de mayo próximo, desde las once de la mañana en estas casas consistoriales, bajo el presupuesto de 9,377 rs. 18 mrs. vñ. y condiciones que están de manifiesto en secretaría, advirtiéndose que el postor solo tendrá que satisfacer los gastos expresados en anteriores anuncios. San Roque 26 de abril de 1857.—El alcalde, Narciso Montesinos.—El secretario, Francisco Tulino.

N. 562.

EDICTO.—Se anuncia por tercera vez

la subasta de las leñas que producen la limpia, entresaco y ramo del pinar nombrado del Rey, perteneciente á estos propios, por término de 15 días, contados desde mañana, y su remate de primer juicio se ha de verificar en estas casas consistoriales desde las once de la mañana del 11 de mayo entrante, bajo el presupuesto de 5,355 rs. 30 mrs. y condiciones que están de manifiesto en secretaría, advirtiéndose que el postor solo tendrá que satisfacer los gastos expresados anteriormente. San Roque 26 de abril de 1857.—El alcalde, Narciso Montesinos.—El secretario, Fernando Tubino.

N. 560.

EDICTO.—En virtud de órden del señor gobernador de la provincia, se anuncia la subasta del suministro de ramas a los presos pobres estantes en esta Cárcel y que pasen de tránsito por esta ciudad en todo lo que resta del presente año, por término de 15 días, contados desde mañana, y su remate de primer juicio se ha de verificar el 7 de mayo entrante desde las once de su mañana en estas casas consistoriales, bajo el tipo de dos reales cada ración, sujetándose á las condiciones que obran en el expediente: se advierte que las pujas han de ser al descenso, y que el postor tendrá que satisfacer la escritura por todos conceptos, papel que se invierta en el expediente, inscripción de anuncios y las contribuciones que le correspondan por razón del contrato. San Roque 22 de abril de 1857.

—El alcalde, Narciso Montesinos.—El secretario, Fernando Tubino.

N. 558.

EDICTO.—Don Francisco de Pineda, alcalde por S. M., de esta ciudad.

Hago saber: que el M. I. Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado que la boja para el abasto de las tablas reguladoras, se baje los miércoles, para el consumo de toda la semana, permitiéndose poner en ella el número de reses que cada uno de los licitadores crea conveniente poder disponer: no admitiéndose á la licitación más que á los individuos que con arreglo á la ley les es permitido, exigiendo que sean personas de garantía para responder de lo que contraten.

Debiendo tenerse en cuenta, que estas disposiciones podrán alterarse en la primera semana en las cláusulas siguientes:

Si en ellas no hubiere postor que baje el precio de los registros hechos, se respetarán los derechos creídos de las reses registradas.

Tanto en la primera semana, como en todas las demás, se permitirá á los marchantes que hayan subastado reses en la boja en número superior al consumo de la semana, el que puedan situarlas en la dehesa, pudiendo sacar las sobrantes, si el precio de la boja en la próxima semana, no les acomoda, abonando por las que saquen, desde el dia en que entren en la dehesa 2 rs. diarios por los bueyes, 1½ por las vacas y 1 por los animales y hembras, en los meses desde 1.º de enero á fin de junio y la mitad en los restantes.

X para conocimiento del público se fija el presente en la ciudad del Puerto de Santa María á 29 de abril de 1857.—Francisco de Pineda.—Carlos González de la Iglesia, secretario.